



NOTA N°C-38

República de Panamá

Panamá, 9 de febrero de 1996.

Negativo

Procuraduría de la Administración

Señor
ALCIBIADES GONZÁLEZ S.
Alcalde del Distrito de Colón
Provincia de Colón

Señor Alcalde:

Con sumo agrado damos respuesta a su atenta Nota N°102-114-96 de 17 de enero del año que decurre, por medio de la cual tiene a bien solicitarnos nuestra opinión, en cuanto a la interpretación de los artículos 135 del Código Penal y 175 del Código Judicial, tal y como fueron modificados por la Ley N°53 de 12 de diciembre de 1995.

Según su opinión, con la modificación sufrida por las excertas legales indicadas, toda lesión que no exceda de treinta (30) días de incapacidad, escapa de la competencia de las Autoridades Administrativas de Policía.

El punto de vista que sostiene su Municipio, en torno a la interrogante planteada, merece que hagamos una serie de precisiones orientadas a esclarecer su interrogante.

El Código Penal establece en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo, los diferentes tipos de lesiones personales. Dicho Código en su artículo 135, antes de ser reformado por la Ley 53 de 1995, disponía lo siguiente:

"ARTICULO 135: El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días multas"

Este artículo consagra la figura básica de lesiones (conocida como lesiones leves), a la cual le suceden dos tipos adicionales que contienen dos formas agravadas por el resultado producido (Lesiones Graves - art.136 C.P. y Lesiones Gravísimas - art. 137 C.P.).

El tipo básico de lesiones de conformidad con el artículo 135 del Código Penal está consagrada en los siguientes términos:

"El que, sin intención de matar, cause a otro daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días multas".

En cuanto a la conducta típica incriminada en el artículo en referencia, consiste en causar a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30 días.

Anterior a la modificación sufrida por esta norma penal, sólo se constituía en el delito de lesión simple, el causar daño corporal o psíquico, que le incapacitara por un tiempo mayor de 20 días y menor de 30 días. Cuando la incapacidad por las lesiones producidas, no excediesen de los 20 días, estaríamos entonces ante la falta de lesiones, y que según el literal c) del artículo 2 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, era competencia de las autoridades administrativas. Veamos:

"ARTICULO 2: Las autoridades administrativas son competentes, además de lo previsto en otras leyes, para conocer de los siguientes casos:

a) ...

b) ...

c) De las lesiones, cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días o no dejen señal visible a simple vista y permanente en el rostro;

..."

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la comisión de este delito, tenemos que el mismo acarrea la pena de 40 a 100 días multa. Se trata, por tanto, de una pena estrictamente pecuniaria, en donde se excluye la posibilidad de imponer pena de prisión en forma directa.

Queda claro pues, que cualquier incapacidad menor de 20 días no constituya el tipo estudiado, ya que en tal caso, estábamos en presencia de la falta de lesiones que era de competencia de las autoridades administrativas.

Vale traer a colación, la crítica que en su momento hizo el Profesor Carlos Muñoz, en sus "Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial", referente a la pena establecida en esta norma. Observemos:

"Lamentablemente la falta de lesiones

consagrada en la Ley 112, de 30 de diciembre de 1974, es sancionada con arresto de 10 días a 1 año. Esta situación, evidentemente, es a todas luces irregular, ya que es totalmente absurdo que el delito de lesiones cuando la incapacidad es mayor de 20 días y no exceda de 30 sea castigado con pena de 40 a 100 días multa y, inexplicablemente, todavía la falta, infracción penal de menor entidad, sea sancionada con privación de libertad de 10 días hasta un año de arresto.

No cabe duda que esta irregular situación aconsejaría a los posibles responsables de la falta de lesiones tener una mayor precisión en el daño causado, de forma que exceda de 20 días y se convierta, ya no falta sino en delito, ilícito de mayor gravedad que lleva aparejado una pena realmente leve.

Incongruencias legislativas como la antes anotada, sin lugar a dudas, son un aliciente para el infractor que sale beneficiado con una pena leve si como una infracción de mayor gravedad frente a la falta que se supone, y realmente en este caso es una mera suposición que está demostrado no es así, es una infracción a la ley penal de menor relevancia y trascendencia que el hecho delictivo sancionado en el artículo 135 del Código Penal".

Sin embargo, el Legislador basado en la mejor preparación académica con que cuentan los Corregidores en los últimos años, y la creación en la legislación penal, de nuevas figuras delictivas que aumentan la gran cantidad de trabajo que poseen tanto las agentes de instrucción del Ministerio Público como del Órgano Judicial, lo más justo era ampliar la competencia de las autoridades de policía, a fin de repartir la carga entre las autoridades jurisdiccionales y las policivas, lo que redundaría en una mayor eficiencia y una justicia más expedita.

En base a lo anterior, se modificó el artículo 135 del Código Penal de la siguiente forma:

"ARTICULO 135: El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días, será sancionado con 40 a 100 días-

multa".

Para hacer funcional esta reforma, se modificó el artículo 175 del Código Judicial que establece la competencia de las Autoridades de Policía, preceptuando dicho artículo lo siguiente:

"ARTICULO 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días." ...

Como se desprende claramente, lo único que esta norma modificó en cuanto a las lesiones personales, fue la de establecer que las lesiones personales, que produzcan una incapacidad que no exceda los 30 días, son de competencia de las Autoridades de Policía.

Para mayor aclaración, nos permitimos transcribir los aspectos más importantes del Acta de Sesión de la Asamblea Legislativa, del día 14 de noviembre de 1995, en la cual fueron aprobadas las modificaciones a los artículos 175 del Código Judicial y 135 del Código Penal. Veamos:

H.L. OYDEN ORTEGA

ART. 175 del C.J.

"Nosotros estamos con la discusión de los días inmediatamente anteriores y este, aprobando una modalidad o modalidades que agregan nuevas figuras delictivas al derecho penal panameño. Esto supone, señor Presidente, estimados colegas, que los fiscales de circuito y los jueces de circuito van a tener aún más trabajo del que ya tienen y, por tanto, más casos de los que tienen hoy en día.

Sabido es que existe una alta criminalidad en el país, que se manifiesta de modo tal que en el primer trimestre de 1995 se denunciaron quince mil novecientos cuatro delitos, se denunciaron; naturalmente, muchos delitos no son denunciados. Esto supone que se han

cometido, en esa misma fecha, ciento setenta y seis delitos por día; lo que supone casi ocho delitos cada hora. A esto hay que agregar la cantidad que en el mismo trimestre se dio en cuanto a casos de violencia intrafamiliar en el orden de los casi cuatro mil ochocientos casos; que supone un gran total anual, si valoramos estas cifras, de diecinueve mil doscientos casos anuales.

Por eso nosotros en esta propuesta, señor Presidente, estamos reformando el artículo 175 que habla de la organización judicial, en el Libro Primero del Código Judicial y, específicamente, de la competencia que tienen hoy las autoridades de Policía; y el artículo actual dice que las autoridades conocerán de los procesos civiles ordinarios y ejecutivos, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta balboas. En sentido contrario, todos aquellos casos civiles que excedan de ciento cincuenta, ciento sesenta, ciento setenta, ya son de conocimiento de las autoridades superiores...

Nosotros con nuestra reforma pretendemos, señor Presidente, aliviar el peso que hoy tienen esos Juzgados de Circuito Penales, esas Fiscalías de Circuito; de suerte que la cantidad que se ha fijado o la cuantía de los cincuenta balboas se eleve a doscientos cincuenta balboas; en cuyos casos ya, esas autoridades de policía van a tener más competencia, mientras que los Jueces de Circuito van a tener menos cantidad de expedientes que tramitar.

También es importante resaltar, señor Presidente, que las autoridades de Policía en los últimos quince años se han ido perfeccionando, se han especializando; de suerte que muchos Corregidores o son estudiantes de derecho de los últimos años o son graduados de derecho. Por tanto es una obligación repartir la carga entre las autoridades de Policía y las autoridades competentes jurisdiccionales. Por tanto, señor Presidente, le solicito a los estimados colegas se sirvan respaldar esta propuesta, en

el entendimiento de que va a redundar en la eficiencia y en la posibilidad de que la justicia sea efectivamente mucho más expedita.

LIC. CARLOS AUGUSTO HERRERA.

Es importante que nosotros estemos de acuerdo con la posición del legislador Ortega. Primero, las cuestiones penales que, con el trámite ordinario, son extensas; se tiene, por lo menos, que permitir una investigación de dos meses hasta cuatro meses en la Policía Técnica Judicial, dos meses y hasta cuatro meses si se trata de más de un sindicado en la Personería o Fiscalía; y, luego, el trámite de los Juzgados Municipales o de Circuito, dependiendo de la pena.

Además de eso es cuantiosa la erogación que el Estado tiene que hacerle frente, porque un expediente de esta naturaleza cuesta miles de balboas. Es más, yo tengo entendido que pronto va a haber una reforma del Código Penal; pero de ese Código Penal debe desaparecer todo lo que se refiere a días multas; eso debería, inclusive, ser parte de tribunales administrativos; porque serían juicios mucho más rápidos que traerían una ventaja para el proceso penal que se vería desalojado de tantas situaciones que ahora nos están agobiando".

ART. 135 del C.P.

Como quiera que hemos aprobado la reforma al artículo 175 y en la parte final del inciso primero del artículo 175 se dice que la competencia también para conocer de los casos de lesiones, ya sean intencionales o culposas, o sea cuando hay intención o cuando no hay intención de cometer la lesión, se fija en treinta días para los juzgados, para las autoridades de policías; por tanto, en el caso del artículo 135 lo único que hacemos es incluir el tiempo este de treinta días y, por tanto, se dice que "El que sin intención de matar cause daño a otro corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que excede de

treinta (30) días, será sancionado con
cuarenta (40) a cien (100) días multas.

Yo conversaba con el Fiscal Auxiliar y, efectivamente, hay la tendencia ya moderna a eliminar este tipo de sanción; pero que posteriormente se va a hacer una reforma integral del Código Penal, para hacer congruente este artículo con el 175, proponemos que se apruebe de esta forma, sabiendo que luego, entonces, cuando estos tipos de sanciones cambien, entonces cambiará el tipo de sanción días-multas".

...

Como se desprende claramente de los fragmentos del Acta transcrita, lo que motivó al legislador a la modificación en la competencia para el conocimiento de los procesos por lesiones personales, fue la de aligerar en algo, la carga de casos que instruyen las autoridades jurisdiccionales y dar una mayor participación a las Autoridades de Policía en la administración de Justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, nuestra respuesta a su interrogante, es la siguiente:


Las Autoridades de Policía son competentes para conocer de los procesos por lesiones leves cuya incapacidad no sobrepase los treinta (30) días.

Cuando dicha incapacidad sobrepase los treinta (30) días, son competentes para conocer este delito, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

En estos términos, dejamos expuesta nuestra opinión en cuanto a la interpretación de los artículo 135 del Código Penal y 175 del Código Judicial.

Atentamente,

DR. JOSE J. CEBALLOS HIJO
Procurador de la Administración
(Suplente)



JJC/13/mcs.